

de pensión vitalicia, y sus beneficiarios percibirán el día de su fallecimiento: 5.000 + 10.000 + 15.000 + 20.000 = 50.000 pesetas de indemnización en una sola entrega, o una pensión mensual de 320 pesetas durante veinte años o de 500 pesetas mensuales durante diez años.

CAPITULO V

CUOTAS QUE HAN DE ABONARSE

Art. 51. Las cuotas que han de abonar cuantos soliciten su ingreso en la "Previsión Médica Nacional", son las siguientes:

Al ingresar: La cuota de entrada y el depósito reintegrable de garantía.

Ya ingresado: La cuota mensual de derrama.

Art. 52. La cuota de entrada son los derechos de inscripción en la "Previsión". Es una cuota única, sea cualquiera el número de grupos a que el colegiado se suscriba, mientras los solicite simultáneamente. Si la inscripción a los grupos se hace por separado, en épocas distintas, deberá abonarse cada vez la cuota de inscripción y siempre como cuota única para todos los grupos solicitados simultáneamente.

Se regulará por el siguiente cuadro:

Hasta los veinticinco años, o pesetas.

De veintiséis a treinta, 5 pesetas.

De treinta y uno a treinta y cinco, 20 pesetas.

De treinta y seis a cuarenta, 50 pesetas.

De cuarenta y uno a cuarenta y cinco, 80 pesetas.

De cuarenta y seis a cincuenta, 125 pesetas.

De cincuenta y uno a cincuenta y cinco, 200 pesetas.

De cincuenta y seis a sesenta, 300 pesetas.

De sesenta y uno en adelante, discrecional.

Art. 53. Los socios fundadores, es decir, los que se inscriban durante el período de organización de la institución sólo abonarán la mitad del importe de esta cuota de entrada.

Podrán, además, abonarla en varias mensualidades determinadas por el Consejo de Administración.

Art. 54. El depósito reintegrable de garantía consistirá en el abono por una sola vez de 30 pesetas para el grupo I (25 por vida y 5 por invalidez); 60 pesetas para el grupo II, en las mismas proporciones; 90 pesetas para el grupo III, y 120 pesetas para el grupo IV.

Tanto la cuota de entrada como la de garantía son cuotas a abonar una sola vez, aunque se conceda para ello distintos plazos, y esta última, además, será reintegrada al socio en caso de baja en la Asociación.

Art. 55. Ingresado el socio no tendrá que abonar más cuota que la cuota mensual de derrama.

Cada mes, una vez sabido en las Oficinas el número de inválidos con derecho a pensión y de defunciones ocurridas, ya cubiertos ambos riesgos, por el Fondo de pensiones de la Previsión", se fijará por el Consejo de Administración la cantidad a reintegrar a dicho fondo mediante un reparto pasivo de cuotas que se denominarán "Cuotas de derrama".